

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

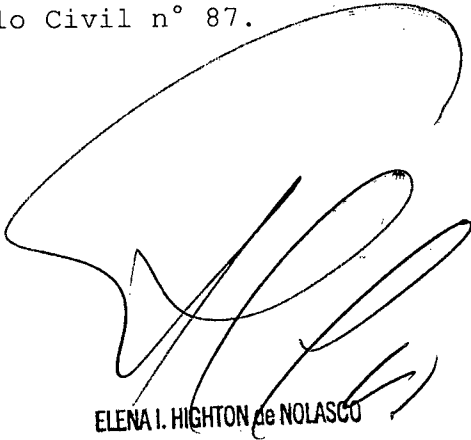
Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que a los efectos de atender primordialmente al interés del adolescente, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que el menor de edad implicado en las actuaciones sea escuchado con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que lo patrocine (Fallos: 333:2017; Competencia CSJ 165/2014 (50-C)/CS1 "G. de O., M. V. s/ guarda - medida cautelar", sentencia del 27 de noviembre de 2014 y Competencia CSJ 1678/2016/CS1 "J., C. A. c/ M., M. P. s/ cuidado personal", pronunciamiento del 29 de mayo de 2018).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 de la Circunscripción Esquel, Provincia del Chubut, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut. Ese tribunal deberá designar un letrado especializado

-//-


-//-en la materia para que patrocine al adolescente en esta causa. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI